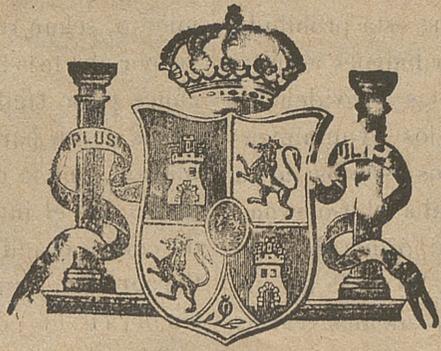


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

Gaceta del 15 de Diciembre de 1881

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

Gaceta del 14 de Diciembre de 1881

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona y el Gobernador de aquella provincia, de los cuales resulta:

Que á consecuencia de denuncias presentadas por el mozo de escuadra del puerto de la Granada, término municipal de Plá del Panadés, se celebró juicio verbal de faltas por haber penetrado en una finca particular con 15 cabras, que guardaban los menores hijos de Antonio Lloret, llamados Pedro y Medrana, de nueve y seis años respectivamente; y seguido el juicio por todos sus trámites, se dictó sentencia por el Juez municipal condenando al expresado Lloret, en concepto de padre de sus menores hijos, á la multa de 50 pesetas por ir estos sin los documentos prevenidos en la circular de aquel Gobierno de provincia de 22 de Marzo de 1878, y á la multa también de 3 pesetas 75 céntimos por las 15 cabras de que se componía

el rebaño al entrar en propiedad ajena:

Que apelada esta sentencia para ante el Juzgado de primera instancia, éste la revocó en 22 de Octubre de 1880, considerando que no era procedente en ningun concepto la imposición de la multa de 50 pesetas al dueño del ganado por no llevar los niños que lo conducían la documentación exigida en la circular del Gobernador de la provincia, toda vez que era inaplicable en un juicio de faltas; y en su consecuencia condenó al Lloret á la multa de 1'67 pesetas y costas:

Que devueltos los autos al Juzgado municipal para la ejecución de la sentencia, el Alcalde de Plá, en virtud de denuncia del mismo mozo de la escuadra, en que se le daba conocimiento del hecho objeto del juicio de faltas para los efectos de la referida circular del Gobernador, dictó también providencia gubernativa en 22 de Noviembre de 1880, por la que impuso al Lloret la multa de 50 pesetas por no llevar sus menores hijos, guardadores del ganado, los documentos prevenidos en la dicha circular:

Que en vista de la anterior providencia, el citado Lloret acudió al Juzgado en 24 del mismo mes y año con un recurso de queja contra el Alcalde de Plá para que, juntamente con el juicio de faltas, lo elevara al Presidente de la Audiencia del territorio á los efectos procedentes:

Que el Juez mandó formar el oportuno expediente y oficiar al Alcalde para que suspendiera la ejecución de la providencia que motivaba aquel recurso de queja y remitiera las actuaciones á la Superioridad, lo cual en efecto tuvo lugar:

Que la Sala respectiva de la Audiencia, sin estimar el recurso de queja, acordó devolver el expediente al Juzgado para que, sirviéndole como cabeza de proceso, instruyera diligencias criminales, autorizándole para dirigir el pro-

cedimiento contra el Alcalde Don Juan Respall por estar el hecho comprendido en la segunda parte del art. 389 del Código penal:

Que el Alcalde, en vista de la comunicación del Juzgado para que suspendieran la ejecución de providencia que había dictado, acudió al Gobernador de la provincia á fin de que requiriera de inhibición á la Autoridad judicial en la queja incoada por Lloret, y accediendo aquel á esta pretensión, fundó el requerimiento: en que tanto el Juzgado como el Alcalde de Plá habían conocido de un mismo asunto bajo diferentes aspectos, sin que ninguna de las dos Autoridades hubiera invadido su esfera de acción; en que si el Juzgado impuso al Lloret un correctivo, con arreglo al Código penal, el Alcalde le exigió una multa en cumplimiento de la circular de aquel Gobierno, cuya multa tenía pura y exclusivamente carácter gubernativo, por referirse á la infracción de disposiciones también gubernativas, y de ninguna manera al hecho justificable que dió lugar á la pena impuesta por el Juzgado: en que la única discusión que podía suscitarse respecto del particular era sobre si el mencionado Alcalde interpretó ó no fielmente la expresada circular, lo cual caía bajo la jurisdicción de aquel Gobierno de provincia, con arreglo á los artículos 179 y siguientes de la ley municipal:

Que sustanciado el conflicto, la Sala de lo criminal de la Audiencia dictó auto declarándose competente, alegando: que la Sala no había formulado el recurso de queja iniciado por el Juez, sino que en su lugar había mandado instruir el oportuno sumario para averiguar si había cometido delito el Alcalde D. Juan Respall al castigar un hecho que ya estaba judicialmente penado: que no existía la razón en que descansaba el requerimiento y la competencia para entender en el asunto, y pertenecía exclusiva-

mente á los Tribunales de justicia, de conformidad con lo dispuesto en el art. 2.º de la ley sobre organización del Poder judicial:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 290 de la ley orgánica del Poder judicial, que dispone que las Autoridades judiciales sostendrán las atribuciones que la Constitución y las leyes les confieren contra los excesos de las Autoridades administrativas, por medio de recursos de queja que elevarán al Gobierno:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado con motivo del recurso de queja incoado por las Autoridades judiciales á instancia de Antonio Lloret para reclamar el conocimiento de un asunto en que se hallaba entendiendo una Autoridad administrativa, como lo era el Alcalde de Plá del Panadés:

2.º Que en tal concepto, dirigiendo el requerimiento del Gobernador para que la jurisdicción ordinaria se inhibiera de conocer en el expresado recurso de queja, no puede estimarse que lo fuera también respecto á las actuaciones que en causa criminal se mandaron instruir contra el referido Alcalde:

3.º Que no se estimó procedente el mencionado recurso de queja por la Sala respectiva de la Audiencia, y así por esta circunstancia, como por ser dicho recurso el medio legal que se concede á los Tribunales de justicia para reclamar el conocimiento de un negocio en que se hallen entendiendo las Autoridades administrativas, es indudable que no estaba en las facultades del Gobernador requerir de inhibición sobre una cuestión de competencia cuyo conocimiento y decisión Me está recomendado por la ley;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,



Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á diez de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Gaceta del 13 de Diciembre de 1881

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Logroño y el Juez de primera instancia de Haro, de los cuales resulta:

Que en virtud de acuerdo del Ayuntamiento de San Vicente de Sonsierra, según expresa el Alcalde de dicho pueblo, se procedió á la limpia del cauce llamado de los Huertos; y al practicar esta operacion, se arrojaron las tierras y escombros que resultaron en una finca, propiedad de D. Matías Lopez Cano:

Que á consecuencia de este hecho, el expresado Lopez Cano acudió al Juzgado de primera instancia en 26 de Febrero último con un interdicto de recobrar la posesion de la finca ántes expresada, aduciendo como fundamento de su demanda, además de la posesion en que se encontraba, el que por orden del Alcalde de San Vicente, D. Benito del Monge, se habia acumulado en el huerto de su propiedad gran cantidad de tierra desprendida de otro huerto propio de un vecino de San Vicente:

Que practicada la informacion testifical, y justificados por tal medio los extremos á que el interdicto habia referencia, se tramitó éste, sin audiencia del despojante, dictando el Juez auto restitutorio que se llevó á efecto, y fué notificado al D. Benito del Monge:

Que en su vista, la Corporacion municipal acordó acudir al Gobernador de la provincia para que esta Autoridad requiriera de inhibicion al Juzgado, como así en efecto lo hizo, fundando el requerimiento en que el asunto que motivaba el acuerdo dictado por el Ayuntamiento de San Vicente correspondia al importante ramo de policia rural, cuyo servicio, según el art. 72 de la ley, estaba encomendado á las Autoridades municipales; en que el recurso interpuesto por Lopez ante el Juzgado era improcedente por consistir en un interdicto contra un acto administrativo sobre policia rural, como es la limpia de un cauce público;

en que los actos administrativos no pueden ser anulados, reformados ni interpretados sino por la misma Administracion; en que está prohibido á los Juzgados y Tribunales admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia; y citaba el Gobernador además la Real orden de 8 de Mayo de 1839, art. 89 de la ley vigente Municipal, y además varias decisiones de competencia:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que la demanda interpuesta por Lopez Cano no tendia á contrariar la providencia administrativa que se decia dictada por el Ayuntamiento de San Vicente, ordenando la limpieza de un cauce público, sino á justificar, como lo habia hecho en tiempo y forma, que de orden del Alcalde D. Benito del Monge habia sido perturbado en la posesion de un huerto, acumulando en él gran cantidad de tierra, no caída casualmente de la que produjo la limpieza, sino de la desprendida de otro huerto inmediato; que en cualquier caso en que no se tratase de contrariar providencias administrativas, el conocimiento de toda clase de interdictos correspondia á la jurisdiccion ordinaria:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 2.º del art. 72 de la vigente ley Municipal, que encomienda á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la policia urbana y rural, ó sea cuanto tenga relacion con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidado de la via pública en general, y limpieza, higiene y salubridad del pueblo:

Visto el núm. 5.º del art. 73 de la misma ley, según el cual es obligacion de los Ayuntamientos todo lo que se refiere á la policia urbana y rural:

Visto el art. 89 de la propia ley, que prohíbe á los Juzgados y Tribunales admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Considerando:

1.º Que el interdicto incoado por Don Matías Lopez Cano tenia por objeto que se le reintegrara en la posesion de un huerto de su propiedad en que suponía habia sido perturbado por orden del Alcalde de San Vicente de Sonsierra, arrojando en dicha finca las tierras desprendidas

de otro huerto próximo y de la limpia de un cauce público:

2.º Que el acuerdo del Ayuntamiento, según relata el Alcalde, tuvo por objeto la limpia del expresado cauce para facilitar el curso de las aguas de un barrio á otro de la poblacion, por lo cual no puede estimarse que el interdicto vaya dirigido contra el indicado acuerdo de la Corporacion municipal tomado dentro del círculo de sus atribuciones:

3.º Que justificado por Lopez Cano que el Alcalde mandó depositar las referidas tierras en una finca de la propiedad de aquel, es indudable que lo único que se contraría por el interdicto es la providencia del expresado Alcalde:

4.º Que no está en las atribuciones de la Autoridad administrativa alterar el estado posesorio de los bienes y derechos de los particulares, sin que precedan las formalidades legales, y toda disposicion adoptada sin tales requisitos no puede estimarse como providencia legítima de la Administracion:

5.º Que en tal concepto, á la Autoridad judicial compete reintegrar al expropiado en la posesion y derechos de que se le privó en virtud de una providencia dictada por Autoridad administrativa sin atribuciones para ello;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á diez de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

NUM. 1884.

ADMINISTRACION ECONOMICA.

DE.

VALLADOLID.

NEGOCIADO DE ESTANCADAS.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 7 del actual, publica la Direccion general de Rentas Estancadas el siguiente anuncio.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisicion de 4 000 millares de cigarros habanos elaborados en la isla de Cuba para suministro de la Península é islas Baleares, cuya adquisicion se verifica á cuenta y perjuicio del contratista D. Pedro Dorronsoro, á virtud de lo dispuesto en Real orden de 6 de Julio próximo pasado.

1.ª La Hacienda pública contra-

ta, á cuenta y perjuicio del contratista D. Pedro Dorronsoro, la adquisicion de 4.000 millares de cigarros elaborados en la isla de Cuba, los cuales serán de las bitolas, clases y marcas de Fábrica que á continuacion se expresan:

	MARCAS DE FABRICA.			
	1.ª clase.	2.ª clase.	3.ª clase.	Total.
	Millares.	Millares.	Millares.	Millares.
Cazadores elegantes.	170	145	»	315
Idem calidad.	90	200	»	290
Idem conserva.	170	190	»	360
Sobremesas.	229	150	»	379
Regalia Británica	325	140	»	465
Idem Imperial.	237	120	»	357
Idem Reina.	95	90	»	185
Idem Reina Victoria.	»	150	130	280
Idem Londres.	30	65	»	95
Media Regalia de 1.ª.	»	55	»	55
Idem id. de 2.ª.	50	50	»	100
Conchas regalia de 1.ª.	30	115	40	185
Idem id. de 2.ª.	84	140	30	254
Trabucos de 1.ª.	»	50	50	100
Idem de 2.ª.	40	30	50	120
Brevas de calidad.	55	90	50	195
Idem flor.	105	110	60	265
	1710	1880	410	4000

2.ª Se entenderán marcas de primera, segunda ó tercera clase para los efectos de este contrato las de las Fábricas de la Habana que á continuacion se detallan:

Fábricas de primera clase.

La Española.
Henry Clay.
Partagás.
H. Upmann.
Cabañas y Carbajal.
La Intimidad.
La Flor de Morales.
Pedro Murias.

Fábricas de segunda clase.

Por Larrañaga.
Ramon Allones.
Antonio Murias.
La Crema de América.
La Majagua.
La Colonial.
Flor de Zumalacárregui.
La Real.

Fábricas de tercera clase.

La Granadina.
La Huelva.
La Guerrabella.
La Gloria.
La Resolucion.
Y La Eleccion.

3.ª Los 4.000 millares de cigarros que el contratista presente han de ser precisamente y en todas sus clases confeccionados con capa y tripa de tabaco hoja habana Vuella Abajo, sano, ardedor, fresco, fino,

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado Ferro-carriles.

RELACION nominal de los dueños de fincas que en todo ó en parte han de ser ocupadas en los términos Municipales de los pueblos de esta provincia, para la construcción del Ferro-carril de Segovia á Medina del Campo.

NOMBRE DE LOS INTERESADOS.	Situacion correlativa de las fincas.	CLASE de las fincas.	Parte que ha de expropiarse.
Término municipal de Medina del Campo.			
Herederos de D. Leon Molon.	1	Barbecho 2. ^a	Parcial.
Viuda de D. Felipe Sanz Perrino.	27	id.	id.
D. Ecequiel Regüero.	2	id.	id.
	3	id.	id.
	4	id.	id.
D. Gregorio Fernandez Amarelo.	5	Viña 2. ^a	id.
	33	Barbecho 1. ^a	id.
	39	id.	id.
D. Florentin Lambás Garrido.	6	Prados.	id.
D. Felipe Moyano Rodriguez.	7	Barbecho 2. ^a	id.
	11	id.	id.
Testamentario de D. Marcelo Lorenzo.	8	id.	id.
Herederos de D. Ignacio Blanco.	9	id.	id.
Idem de D. Antonio Maceda.	10	id.	id.
D. Ignacio de Aspe Alvarez.	12	id.	id.
Gonzalo Hernandez.	13	id.	id.
Ignacio Aspe.	14	id.	id.
Meliton Rodriguez.	15	id.	id.
	16	Barbecho 3. ^a	id.
D. Manuel Fernandez Montealegre en representacion de su hermana Doña Maria.	19	Viña de 2. ^a	id.
	28	Barbecho de 2. ^a	id.
	32	Idem de 1. ^a	id.
	34	id.	id.
D. Francisco Lopez Flores.	17	Barbecho de 2. ^a	id.
	18	id.	id.
D. Gregorio Pestaña Paredes.	23	id.	id.
D. José Arrieta.	20	Viña de 2. ^a	id.
	21	Barbecho 2. ^a	id.
Herederos de Alejandro Fernandez.	40	Idem de 1. ^a	id.
Idem de Silverio Gallego.	22	id.	id.
D. Bernardino Bravo Martin.	24	id.	id.
Herederos de D. Froilan Delgado.	25	Viña de 2. ^a	id.
D. Martin Barrios.	29	Barbecho 2. ^a	id.
Testamentario de Paulino Flores.	30	id.	id.
D. Marcos Belloso Melgar.	31	id.	id.
Victoriano Duque Calvo.	35	id.	id.
Excmo. Sr. Marqués de Cilleruelo.	36	id.	id.
Herederos de D. Manuel Maria Murgal.	37	id.	id.
Hospital general de Medina.	38	id.	id.
Mayorazgo de Lison.	41	id.	id.
Doña Petra Regüero Rodriguez.	42	Barbecho 2. ^a	id.
Sr. Marqués de Falces.	43	Idem de 1. ^a	id.
D. Alfredo Velasco Lopez.	44	Idem de 2. ^a	id.
Sebastian Fernandez Miranda.	26	id.	id.

Término municipal de Olmedo.

D. Balbino Rivas.	1	Barbecho 2. ^a	Parcial.
El mismo.	11	id.	id.
Isaac Serrano.	2	id.	id.
	3	id.	id.
Excmo. Sr. Marqués de Cilleruelo.	28	Idem de 1. ^a	id.
D. Fernando Miranda.	4	Idem de 3. ^a	id.
	5	id.	id.
Doña Teresa Gil Olmedilla.	33	Viña de 2. ^a	id.
	58	Barbecho de 1. ^a	id.
D. Saturnino Garcia.	6	id.	id.
	7	Idem de 2. ^a	id.
Señora Condesa de Bornos.	14	id.	id.
	67	Idem de 3. ^a	id.
D. José Rodriguez (herederos.)	8	Idem de 2. ^a	id.
Doña Petra y Gertrudis Rodriguez.	65	Viña de 2. ^a	id.
	9	Barbecho 2. ^a	id.
	13	id.	id.
	93	id.	id.
D. Fernando Miranda Delgado.	94	Pinar.	id.
	95	id.	id.
	96	id.	id.

(Se continuará.)

aromático, de buena calidad y de perfecta y esmerada elaboracion á tripa abierta.

Una mitad de cada clase habrá de ser de color maduro, y la otra mitad de colorado maduro.

Las bitolas de cazadores, sobremesas y regalías deberán estar envasadas en cajitas de 50 cigarros, y las restantes en cajitas de á 100 cigarros; unas y otras adornadas con todo esmero, segun costumbre de la fábrica productora, y reenvasadas en cajones de pino precintados con flejes de hierro, no pudiendo contener cada envase de pino más de 100 cajitas de cigarros.

Tanto las cajitas de cedro como los cajones de pino de las partidas de cigarros admitidas quedarán á beneficio de la Hacienda.

4.^a El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del servicio con el 6 por 100 del importe total del suministro á los tipos de adjudicacion. La cantidad que presente deberá constituir la fianza en la Caja general de Depósitos dentro de los ocho dias siguientes á la fecha en que se le comunique la adjudicacion definitiva, en metálico ó sus equivalentes en la clase de valores admisibles para este objeto, con arreglo á lo mandado en Real decreto de 29 de Agosto de 1876, publicado en la *Gaceta* de 1.^o de Setiembre del propio año, y demás disposiciones vigentes; entendiéndose que el depósito para licitar no podrá formar parte de la fianza definitiva si nuevamente no se constituye como depósito necesario al efecto.

La expresada fianza no podrá devolverse al contratista hasta despues de terminado y liquidado el abastecimiento, y que se declare que no resulta ningun género de responsabilidad por las entregas ni por las incidencias á que dé lugar la ejecucion del servicio, ó cuando rescindido el contrato recaiga igual declaracion.

5.^a En el plazo de 15 dias, contactados tambien desde que se le comunique la adjudicacion definitiva del servicio, otorgará el contratista la correspondiente escritura pública; cuyos gastos, los de sus cuatro copias, así como todos los que se originen con tal motivo, y el de los anuncios de la subasta publicados en la *Gaceta de Madrid*, serán de cuenta del mismo contratista, quien deberá presentar en la Direccion de Rentas Estancadas el justificante del pago de los referidos anuncios en el acto de entregar las copias de la escritura de fianza.

Si en los plazos de ocho y 15 dias,

que respectivamente se señalan, no constituye el rematante la fianza definitiva, ó deja de otorgar la escritura, perderá la cantidad que depositó para licitar, y se tendrá por rescindido el contrato á su perjuicio; produciendo esta declaracion los efectos que se expresan en el artículo 5.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

6.^a El que resulte adjudicatario en el acto del remate sólo podrá solicitar la cesion ó traspaso del servicio en aquel momento, ó despues de otorgada la escritura de fianza y puesto en posesion del servicio; debiéndose hacer constar en el primer caso en el acto de la adjudicacion provisional. Por lo tanto, una vez adjudicado provisionalmente, no se dará curso á ninguna solicitud en demanda de cesion ó traspaso hasta despues de presentada la escritura de fianza, y puesto el contratista en posesion del servicio.

7.^a Será obligacion del contratista satisfacer en la isla de Cuba los derechos de exportacion establecidos en la época de la celebracion de la subasta, aun cuando su cobro y exaccion estuviere fijado para una época posterior. Pero si desde la adjudicacion del servicio, tenga ésta el carácter de provisional ó definitiva, y durante su ejecucion sufriesen aumento ó disminucion dichos derechos, se hará por la Hacienda al contratista la bonificacion correspondiente de la diferencia en el primer caso, y por el interesado á la Hacienda en el segundo.

Los gastos de carga, transporte, descarga definitiva, localizacion en la Fábrica de Madrid, donde han de presentarse los tabacos, y cuantos se originen, de cualquiera clase y naturaleza que sean, hasta despues de practicado su reconocimiento y almacenaje en dicho establecimiento, serán de cuenta del contratista, quien asimismo vendrá obligado á satisfacer á la Hacienda el impuesto que corresponda, como subsidio industrial por el importe de las entregas que realice.

8.^a El contratista deberá presentar en la Direccion general de Rentas Estancadas con el aviso de cada remesa, además del certificado de la Aduana de origen, una nota detallada de las bitolas, clases y fábricas de que procedan los cigarros que la constituyan, justificadas con los *ventas* de los fabricantes, y visada por la Autoridad correspondiente de la isla de Cuba.

(Se continuará.)

Negociado Comercio.

Remesadas á este Gobierno de provincia las colecciones tipos de pesas y medidas métrico decimales con destino á los pueblos que han satisfecho su importe, se hace necesario que los Sres. Alcaldes, bien sea por sí ó persona competente-mente autorizada se presenten en la Oficina del Fiel-Almotacen, establecida en la planta baja del edificio que ocupa el Excmo. Ayuntamiento de esta Capital, sito en la calle del Duque de la Victoria, á recojer la coleccion de la clase que acrediten haber consignado su importe, á cuyo efecto deberá presentarse el talon facilitado por la Seccion de Fomento en equivalencia de la carta de pago expedida por la sucursal de la Caja general de Depósitos de esta provincia, sin cuyo requisito indispensable y preciso no podrá hacerse la entrega.

Valladolid 16 de Diciembre de 1881.—El Gobernador, Andrés Gázquez y Doral.

NUM. 1895.

Don Nicomedes de Urdangarin y Echañiz, condecorado con la cruz de segunda clase del mérito militar y Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo y por la Escribanía del que refrenda á instancia del Procurador Don Eugenio Ruiz Zurro en nombre y con poder de Doña Dorotea, Doña Manuela y Doña Fernanda Gonzalez Sanchez, Doña Francisca y Doña Claudia Alonso Gonzalez, Doña María Cruz, Don José, Don Zóilo y Don Victoriano Gonzalez y Gonzalez, todos vecinos de esta Ciudad, se instruye expediente para que se les declare herederos abintestato de Don Dionisio Gonzalez Sanchez hermano de doble vínculo de las tres primeras y tio de los demás, representando la Doña Francisca y Doña Claudia á su madre Doña María Cruz Gonzalez y los cuatro últimos á la suya Doña Inocencia Gonzalez Sanchez, ambos difuntos y tambien hermanas de doble vínculo del causante; y en providencia de esta fecha he acordado anunciarlo al público, llamando como llamo á todos los que se crean con igual ó mejor derecho á los bienes del repetido Don Dionisio Gonzalez Sanchez, de es-

tado soltero y vecino que fué de esta Poblacion en la que falleció el dia diez y seis de Noviembre próximo pasado, para que en el término de treinta dias contados desde la publicacion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan en este Juzgado á ejercitar el derecho que vieren convenirles

Dado en Valladolid á catorce de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.—Nicomedes de Urdangarin —Por mandado de Su Señoría, Simon de Monéo.

NUM. 1892.

Don Joaquin Maria de Alos y Mon, Juez de primera instancia de esta villa de Olmedo y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Petra Pinilla, cuyas señas son: estatura regular de mujer, bastante gruesa, color blanco, pelo rubio, ojos azules algo irritados, nariz y boca regular, vistiendo falda de tartan de cuadros negros y morados, abrigo de franela de cuadros blancos y azules, pañuelo á la cabeza claro con redondeles encarnados, medias azules y zapato bajo; para que, dentro del término de quince dias comparezca en este Juzgado ó indique su actual residencia; encargando á todas las autoridades é individuos de la policia judicial, que procedan á su busca y una vez hallada á poner en conocimiento de este Juzgado el punto en donde se encuentre, pues así lo tengo acordado en causa criminal.

Dado en Olmedo á catorce de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno —Joaquin M.^a de Alos.—Por su mandado, Marcial Miguel Perez.

NUM 1889.

Ayuntamiento constitucional de Bolaños de Campos.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir y Junta municipal, ha acordado anunciar la vacante de Médico-Cirujano titular de esta villa, con la dotacion de quinientas pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales, para la asistencia de treinta familias pobres y demás casos de oficio, por renuncia del que desempeñaba.

Es condicion precisa que los aspirantes acrediten llevar cuatro años de práctica en su facultad, remitiendo á esta Alcaldía sus solicitudes documentadas dentro del improrogable término de diez dias, á contar desde la insercion de este

anuncio en el *Boletín oficial*, pasado dicho plazo se proveerá.

Bolaños á 28 de Noviembre de 1881.—El Alcalde, Nicolás Ganges.—P. S. M., Julian Calderon, Secretario.

NUM. 1891.

Alcaldía constitucional de Villaverde de Campos.

Por haber terminado el contrato del que la venia desempeñando interinamente, la Junta municipal que tengo el honor de presidir, ha acordado declarar vacante la plaza de Médico Cirujano titular de esta villa, con la dotacion anual de doscientas cincuenta pesetas, pagadas por trimestres vencidos de fondos municipales por la asistencia de veinte familias pobres.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento, en término de veinte dias á contar desde aquel en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, y habrán de ser Licenciados en Medicina y Cirujía y llevar cuatro años de ejercicio en un partido municipal, quedando el agraciado en libertad de contratar particularmente con el resto del vecindario.

Valverde de Campos 24 de Noviembre de 1881.—El Alcalde, Domingo Gonzalez.

NUM. 1886.

Ayuntamiento constitucional de Sahelices.

Por el guarda municipal de esta villa se halla depositada una vaca negra, cuyas señas son estas: asta blanca con una cruz en el lado derecho, de siete años de edad.

Lo que se anuncia al público y en el *Boletín oficial*, para que en término de 40 dias se presente el verdadero dueño y de no hacerlo se procederá á la subasta.

Sahelices 10 de Diciembre de 1881.—El Alcalde, Nicolás Marcos.—El Secretario, Arquimino Moro.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Préstamos á los Ayuntamientos.

Don Gavino Garcia, facilita dinero á los Ayuntamientos á cuenta de los intereses á vencer de las Inscripciones

que posean actualmente ó de las que hayan de expedirse por sus bienes vendidos de Propios, Instruccion pública y Beneficencia.

Valladolid, Plazuela de la Libertad número 5.

ARRIENDO DE ACEÑAS.

Se hace de las tituladas de Otea en término de Villanueva de Duero, en subasta extrajudicial que tendrá lugar el dia 23 del mes actual de Diciembre, en la Notaria de D. Leon Gonzalez Cuende, bajo las condiciones que allí se hallan de manifiesto.

VENTA DE ALMENDROS.

En la Dehesa de Tablada sita á una y dos leguas de las estaciones de Torquemada y Magaz, provincia de Palencia, se venden 20,000 almendros que existen en sus viveros. Para los pedidos y fijacion de precios dirigirse al Administrador de dicha finca, D. Juan Arredondo, que en ella vive.

INTERESANTE

Á los Ayuntamientos.

En esta imprenta se hallan ya de venta los libros bitalonarios de obligaciones de Instruccion primaria, encuadernados é impresos en papel de hilo, de 50 hojas cada uno al precio de 6 reales.

En la imprenta del *Boletín oficial*, calle de la Obra, número 8, frente á la Catedral, se hallan de venta todos cuantos impresos necesitan los Ayuntamientos para cuentas y demás, como son: Libramientos, Cargámenes, Cartas de pago, Cuentas del Alcalde y del Depositario, Estados demostrativos, *Idem Sanitarios*, Relaciones de gastos é ingresos para Municipales, Presupuestos y relaciones de Cargo y Lata, Libramientos y Cartas de pago del pósito, etc, etc.

VALLADOLID.

IMPRENTA DE L. GARRIDO.